



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Jhoan Sebastián Cifuentes Botero
Demandado:	Asmet Salud EPS S.A.S
Vinculado:	Departamento del Quindío-Secretaria de Salud Departamental y Municipio de Armenia Secretaria de Salud Municipal
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00031-00
Tema:	Derecho fundamental a la Salud.
Subtemas: i) Procedencia de la acción de Tutela. ii) Derecho fundamental a la salud de menores de edad como sujetos de especial protección constitucional, iii) Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba. iv) Tratamiento integral.	

**Armenia, Quindío, Once (11) de febrero de dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **el Dr.Jair Andrés Riveros Muñoz** en calidad de agente oficioso de **Jhoan Sebastián Cifuentes Botero** en contra de **Asmet Salud Eps S.A.S,** tramite al que fue vinculado el **Departamento del Quindío-Secretaria de Salud Departamental y Alcaldía de Calarcá- Secretaria de Salud Municipal..**

I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue promovida con el propósito que se ampare el derecho fundamental a la salud de Jhoan Sebastian Cifuentes Botero mismo que supuestamente fue transgredido por la entidad accionada Asmet Salud EPS S.A al no garantizarle el transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante por los servicios prestados en ciudad distinta de su residencia.

Como fundamento de la acción señaló que el menor se encuentra afiliado por régimen subsidiado a la entidad ASMET SALUD EPS SAS, quien cuenta actualmente con 8 años de edad.

Indica que JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES BOTERO es un menor con múltiples diagnósticos,consistentes en: DISCAPACIDAD INTELECTUAL LEVE, RETRASO MENTAL NOESPECIFICADO, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, DISARMONICO,TRASTORNO ATENCIONAL SECUNDARIO, OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS, EPILEPSIA, APNEA DE SUEÑO, ESTRABISMO, SOSPECHA DE SÍNDROME DE BARDET BIELD, ENTRE OTRAS, para lo cual se hace necesario un tratamiento integral para atender todos estos diagnósticos.

Señala que la entidad accionada ASMET SALUD EPS SAS a la que se encuentra afiliado el accionante, varias atenciones médicas que le ordenan al menor, se le autorizan para ser atendidas y desarrolladas en diferentes ciudades a la cual el reside o habita, lo cual le dificulta los traslados por el factor económico, ya que su núcleo familiar es de escasos recursos y se les dificulta los traslados a tales ciudades, lo cual genera una atención interrumpida al tratamiento que requiere.

Agrega que en situación anterior, donde se le ordeno la atención al tratamiento de RINITIS ALÉRGICA de que también padece el accionante, la entidad accionada le autorizo la atención en la ciudad de Manizales, Caldas, para lo cual se vio obligado a interponer una acción de tutela en contra de la hoy accionada, a fin de que se le reconociera los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, para él y un acompañante, la cual se desarrolló ante el juzgado noveno civil municipal de la ciudad de Armenia, Quindío, bajo la radicación 63001400300920210014200 y en la cual accedieron a sus pretensiones, pero le fue limitada la orden, solo en cuanto al diagnóstico de RINITIS ALÉRGICA.

Refirere que la entidad accionada está autorizando la prestación de los servicios médicos para atender los múltiples diagnósticos que padece el menor accionante, se están autorizando para ser recibidos en otras ciudades, entre ellas, Manizales, Caldas, para lo cual se hace necesario acudir nuevamente a la acción constitucional de tutela, para que se le acobije un tratamiento integral al menor y se ordene la garantía del transporte de desplazamiento, alojamiento y alimentación para JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES BOTERO y un acompañante, a

fin de poder atender debidamente su tratamiento, y así, poder llegar a la atención debida de sus diagnósticos.

Que la prestación de algunos servicios médicos que requiere el menor la entidad accionada le autoriza los servicios pero en otra ciudad distinta a la residencia del menor, quien se encuentra gravemente enfermo, es de corta edad y de escasos recursos económicos para tales desplazamientos, lo cual, dificulta enormemente poder acceder a la atención integral que requiere, pues en esa situación de prestarse los servicios de salud en sitio diferente de residencia del menor afiliado, pone en riesgo su vida, por las enfermedades que padece y la dificultad de acceder adecuadamente a la prestación del servicio.

Concluye expresando que se le dificulta ostensiblemente al menor para acceder debidamente al servicio médico y de salud, máxime las diferentes afecciones o enfermedades que padece, por ello, se hace necesario de un TRATAMIENTO INTEGRAL para el accionante, por sus enfermedades, por su edad, tal como se observa de la historia clínica y demás documentos que se acompañan con este escrito de tutela, que evidencian la necesidad de varias atenciones especializadas para cada enfermedad que padece.

La Secretaria de salud de Armenia, indico que según la historia clínica de neuropedria aportada por el accionante fue atendido el día 02/02/22 en la “MEDICAL CENTER en calidad de afiliado al Regimen Subsidiado de Salud en ASMET SALUD EPS Subsidiado y fue el médico tratante especializado en neuropediatria quien le ordeno el tratamiento y medicamentos requeridos por el paciente, para mejorar su salud y calidad de vida, por lo tanto la ATENCION INTEGRAL EN SALUD, procedimientos médicos, diagnosticos, medicamentos y demas tratamiento requerido por el paciente lo debe realizar ASMET SALUD EPS Subsidiado toda vez que es un procedimiento de III Nivel de atencion en salud o complejidad y la misma debe garantizar la atencion integral en salud a su afiliado con la garantia de hacer recobro ante el ADRES o entidad competente, en cado de incurrir en atenciones en salud no incluidos en el UPC.

La Secretaria de Salud del Departamento por su parte argumentó que revisada la base de datos única de afiliados BDUA, se puede evidenciar que el accionante se encuentra en estado activo en la EAPB ASMET SALUD.

Que el menor actualmente cuenta con diagnóstico de DISCAPACIDAD INTELECTUAL LEVE, RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO, OTROS DETERIORES DEL COMPORTAMIENTO DISARMÓNICO, TRASTORNO ATENCIONAL, SECUNDARIO, OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS, EPILEPSIA, APNEA DE SUEÑO, ESTRABISMO, SOSPECHA DE SÍNDROME DE BARDET BIELD, ENTRE OTRAS, por lo que requiere la garantía de la prestación de los servicios de salud de manera eficiente, en este caso por no contar con aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponde inexorablemente a la EPS ASMET SALUD a través de sus IPS de la red prestadora de servicios de salud con la cual tenga contrato o convenio en la ciudad donde reside o en el territorio nacional, advirtiendo que si la atención médica solo puede ser brindada en otra ciudad, la EPS debe garantizarle el transporte, alojamiento y alimentación del menor y un acompañante, para recibir la efectiva atención médica de sus múltiples diagnósticos.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) De la legitimidad del accionante

Sobre este aspecto, señala el artículo **10 del Decreto 2591 de 1991**, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se

demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión **(CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019)**.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “*no esté en condiciones de promover su propia defensa*”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos: (i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho. (ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad^[8], el facultado para presentar la demanda es el representante legal. (iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva. (iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “*no esté en condiciones*” de promoverla directamente.

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado la Corte Constitucional a los artículos 46 y 282 de la Constitución Política.

En el presente caso, se observa que **el Dr. JAIR ANDRES RIVEROS MUÑOZ** promueve acción de tutela en representación de JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES BOTERO en su calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, debido a que el accionante es un menor de edad y padece distintas patologías.

Así las cosas, se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por la agente oficiosa para interponer el amparo en representación de **Jhoan Sebastián Cifuentes Botero**.

b) Temeridad en la acción de tutela

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la temeridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión

tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (CC T 727/11, T 730/15)

En este punto, es menester recordar en qué consiste la figura de la cosa juzgada constitucional. Sobre el particular la Corte Constitucional dijo en sentencia T-089 de 2019: «Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que **un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) **que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico**”». (Subrayas en el texto, negrillas del juzgado).

En el presente asunto, denota el despacho que con anterioridad se había promovido acción de tutela en contra de Asmet Salud EPS, misma que fue conocida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia y que en virtud al fallo proferido, se accedió a la pretensión de entrega de viáticos de transporte, y alojamiento para el menor y un acompañante en caso de ser remitido a una ciudad diferente a la de su domicilio con ocasión del tratamiento médico requerido para la patología que padece, esto es, “RINITIS ALERGICA” siempre y cuando dicha prestación sea respaldada con prescripción médica.

En este contexto, esta juzgadora advierte no temeridad en la presente acción constitucional, pues el fin pretendido con el pago de transporte, manutención y alojamiento, corresponde a otras circunstancias o patologías, no debatidas en el fallo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia

c) Derecho fundamental a la Salud de menores de edad como sujetos de especial protección constitucional.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con

calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. **(CC T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud. **(CC T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el

cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. (CC T-408 de 2011).

Pero en tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños la Corte Constitucional incluso refiere que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, precisamente dado que son sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión (CC T-121 de 2015).

Al respecto, además el artículo 11 de la ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los “niños, niñas y adolescentes”, entre otros grupos de especial protección, que sufren de “enfermedades huérfanas”, gozaran de especial protección por parte del Estado, y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a Las instituciones que hagan parte del sector salud para que definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le

garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica

d) Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba.

La Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para solicitar traslados de ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite: (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente. (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que, si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo. (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” **(CC T 259-19)**.

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento “medicalizado”, o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas. **(Sentencia T-780 del 2013)**.

e) Tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(T 531 de 2009)**.

Además la Corte ha definido que el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”^[20]. **(C.C T-259 de 2019)**.

En el presente caso, se establece que el menor JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES BOTERO tiene entre otros diagnósticos: “DISCAPACIDAD INTELECTUAL LEVE, RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, DISARMONICO, TRASTORNO ATENCIONAL SECUNDARIO, OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS, EPILEPSIA, APNEA DE SUEÑO, ESTRABISMO, SOSPECHA DE SÍNDROME DE BARDET BIELD, entre otras, por lo cual se le han realizado autorizaciones de servicio de salud (Especialista en endocrinología pediátrica, Consulta de control o seguimiento por especialista en genética Médica) en la Ciudad de Manizales (MEINTEGRAL SAS), por lo cual el agente oficioso para lograr la recuperación y mejoramiento de la salud de la

menor, solicita el tratamiento integral y el pago de los gastos de transporte cuando el menor requiera asistir a controles o procedimiento en otras ciudades.

Por lo anterior, en relación con las reglas jurisprudenciales explicadas en precedencia, está demostrado que al accionante se le han autorizado procedimiento y citas con especialista, por fuera del municipio de residencia, concretamente en la Ciudad de Manizales, a la cual debe desplazarse para garantizar el tratamiento a la patología que padece, también existe certeza que presuntamente el núcleo familiar de la denunciante carece de los recursos económicos para sufragar dichos traslados, por lo que en tal evento la entidad promotora de salud debe asumir dichos gastos de transporte, alojamiento y alimentación junto con un acompañante.

Finalmente en relación al tratamiento integral solicitado y de conformidad a lo reglado por la jurisprudencia, se accederá al mismo, pues tal y como se explicó por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional así como de todas las patologías que padece JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES BOTERO, es necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida.

Se ordena la desvinculación del Departamento del Quindío-Secretaría de Salud Departamental y Municipio de Armenia Secretaría de Salud Municipal.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA, (QUINDÍO)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud de **JHOAN SEBASTIAN**

CIFUENTES BOTERO presuntamente vulnerados por **ASMET SALUD E.P.S S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS S.A.S**, que asuma los gastos de transporte, de **JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES BOTERO**, junto con un acompañante de los servicios médicos que sean autorizados por fuera de la Ciudad de Armenia, para el tratamiento de las patologías que padece el menor y asuma los gastos de alojamiento y alimentación siempre que el desarrollo de la atención médica implique más de un día de duración.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS S.A.S**, para que brinde el tratamiento integral que requiera el menor JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES BOTERO, para lo cual deberá autorizar sin demoras injustificadas el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** y **MUNICIPIO DE ARMENIA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**.

QUINTO: NOTIFICAR los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edfa60c24243c7ff594db7c65be569dc39e797858ce685177b17e4
1fc7cd267

Documento generado en 11/02/2022 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>